

Reglamento de la Ley N° 28226, Ley que estableció medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga

DECRETO SUPREMO N° 140-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 28226 se otorgó el beneficio de devolución del veinte por ciento (20%) del monto del Impuesto Selectivo al Consumo pagado por la adquisición del petróleo Diesel 2 efectuado por el transportista que preste el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y/o el servicio de transporte público terrestre de carga;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se dictarán las normas reglamentarias, mediante las cuales se establecerán entre otros, el procedimiento, requisitos, plazos para la devolución, así como la forma para determinar el volumen de combustible sujeto al beneficio y demás mecanismos que eviten el traslado del mismo a sujetos no comprendidos en los alcances de dicha norma;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 2 de la Ley N° 28226;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Transportista : A la persona natural o jurídica que cuenta con autorización vigente otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, según sea el caso; y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- b) Transporte terrestre público interprovincial : A aquél servicio de transporte que clasifique como terrestre, de personas, de pasajeros interprovincial de ámbito nacional, regular y motorizado, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.
- c) Transporte público terrestre de carga : A aquél servicio de transporte que clasifique como terrestre, de mercancías y motorizado, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Dicho servicio deberá prestarse en vehículos que tengan una capacidad de carga útil superior a dos (2) toneladas métricas.
No se encuentra incluido el servicio de transporte público terrestre de carga internacional.
- d) Unidad de transporte habilitada : Al vehículo que cuente con el Certificado de Habilitación Vehicular vigente otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La habilitación vehicular deberá encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre respectivo.
- e) Autorización : A la resolución que otorga a una persona natural o jurídica, según corresponda, la concesión interprovincial o el permiso de operación, según se trate del servicio de

- transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Para estos efectos, no se considera como autorización a los permisos excepcionales o eventuales a los que se refiere la norma antes mencionada.
- f) Combustible : Al petróleo Diesel 2 a que se refiere la Subpartida Nacional 2710.19.21.10 del Arancel de Aduanas, contenida en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC.
- g) Ministerio de Transportes y Comunicaciones : A la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- h) ISC : Al Impuesto Selectivo al Consumo regulado por el TUO de la Ley del IGV e ISC.
- i) Ley : A la Ley N° 28226, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.
- j) Reglamento Nacional Administración de Transportes : A aquél aprobado por el Decreto de Supremo N° 009-2004-MTC.
- k) TUO de la Ley del IGV e ISC : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- l) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- m) Reglamento de Comprobantes de Pago : A aquél aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- n) Reglamento de Notas de Crédito Negociables : A aquél aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.
- ñ) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se haga mención a un artículo sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2.- Del ámbito del beneficio

Será objeto de devolución, el equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del ISC pagado por la adquisición del combustible efectuada por el transportista.

Para tal efecto, el transportista deberá contar con la autorización respectiva para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, según sea el caso; y con la constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Transporte Terrestre otorgada por él Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la presente norma para el goce del beneficio antes mencionado.

Adicionalmente, el combustible deberá ser adquirido de proveedores que sean contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta y que tengan la condición de sujetos obligados al pago del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e ISC, que cuenten con la constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- De los requisitos para acceder a la devolución del ISC

Para efecto del goce del beneficio a que hace referencia el artículo 2, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3.1 Del transportista:

a) Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), señalando como actividad económica la prestación del servicio de transporte sujeto al beneficio.

b) Tener la condición de habido para la SUNAT

c) Ser contribuyente del Régimen General del Impuesto a la Renta.

d) Haber presentado todas las declaraciones pago de los tributos administrados por la SUNAT a los que se encuentren afectos, correspondientes a los doce (12) últimos períodos cuyo vencimiento se hubiera producido con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

e) Haber empleado el combustible, cuya adquisición generó el pago del ISC materia de devolución, en unidades de transporte habilitadas.

3.2 De las adquisiciones:

a) El ISC pagado en la adquisición del combustible esté consignado por separado en el comprobante de pago que respalde la operación.

b) El comprobante de pago que sustente la adquisición de combustible deberá cumplir con las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en el artículo 19 del TUO de la Ley del IGV e ISC y con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

c) A la fecha de la presentación de la solicitud, se hubieran emitido los comprobantes de pago por los servicios de transporte en los que se ha utilizado el combustible cuya adquisición da derecho al beneficio. El transportista deberá sustentar el indicado servicio de transporte con la guía de remisión o manifiesto de pasajeros, según el caso, que cumplan con los requisitos señalados por las normas sobre la materia.

Artículo 4.- Del procedimiento de devolución

Para efecto de acceder a la devolución del ISC, el transportista deberá presentar ante la SUNAT los siguientes documentos:

a) Solicitud de Devolución en el formulario que señale la SUNAT, debidamente firmado por el transportista o su representante legal.

b) Relación de la totalidad de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones de combustible que otorgan el derecho al beneficio, correspondientes a los períodos por los que se solicita la devolución.

c) Relación de los comprobantes de pago emitidos por los servicios de transporte prestados, en los cuales se consumió el combustible cuya adquisición otorga el derecho al beneficio.

d) Relación de las guías de remisión del transportista o manifiestos de pasajeros, según corresponda, referidos a los servicios de transporte prestados correspondientes a los períodos por los que se solicita la devolución.

La SUNAT establecerá el detalle de la información a que se refiere el presente artículo, así como la forma y condiciones para la presentación de la referida información, inclusive en medios informáticos.

Artículo 5.- De la presentación de solicitudes de devolución

El monto mínimo para solicitarla devolución será el equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada cuatrimestre. La referida UIT será la vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Las solicitudes de devolución deberán ser presentadas, conforme a lo siguiente:

ADQUISICIONES REALIZADAS EN LOS MESES DE:	MES DE PRESENTACIÓN
Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2004	Enero de 2005
Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2005	Mayo de 2005
Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2005	Setiembre de 2005
Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2005	Enero de 2006
Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2006	Mayo de 2006
Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2006	Setiembre de 2006
Setiembre, Octubre, Noviembre Diciembre de 2006	Enero de 2007

Para establecer la fecha de adquisición, se tomará como referencia la fecha de emisión del comprobante de pago que sustenta la compra.

Las solicitudes de devolución deberán ser presentadas ante la SUNAT hasta el último día hábil del mes de presentación, adjuntando la documentación señalada en el artículo precedente. Vencido el plazo, se perderá el derecho de solicitar la devolución por dichos períodos.

Excepcionalmente, en el caso que en los meses señalados como oportunidad de presentación de la solicitud de devolución, no se alcance el monto mínimo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, podrá acumularse tantos cuatrimestres como fueren necesarios para alcanzar el referido monto.

El transportista deberá poner a disposición de la SUNAT, en forma inmediata y en su domicilio fiscal, la documentación y registros contables correspondientes que ésta señale. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que ésta se pueda volver a presentar dentro del plazo establecido en el cuarto párrafo del presente artículo.

Artículo 6.- Del plazo para resolver las solicitudes de devolución

Las solicitudes de devolución se resolverán dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Cuando se detecte alguna inconsistencia en la información presentada por el solicitante que requiera efectuar verificaciones adicionales por parte de la SUNAT, el plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser prorrogado por quince (15) días hábiles más.

Artículo 7.- De la devolución

Para efecto de lo dispuesto en la Ley N° 28226, la devolución se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, las que tendrán poder cancelatorio para el pago de impuestos que sean ingreso del Tesoro Público y no podrán ser redimidas.

En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento, será de aplicación el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Artículo 8.- Devolución garantizada

La SUNAT entregará las Notas de Crédito Negociables a que se hace mención en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los transportistas que garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de algunos de los siguientes documentos:

- a) Carta Fianza otorgada por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional;
- b) Póliza de Caución emitida por una compañía de seguros;
- c) Certificados Bancarios en moneda extranjera;

Los documentos antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución.

En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento, será de aplicación el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Artículo 9.- De la determinación del límite máximo del volumen de consumo de combustible sujeto a la devolución

El monto a devolver estará sujeto a un límite que se calculará de la siguiente manera:

a) Sobre los ingresos netos del mes por concepto de los servicios de transporte sujetos al beneficio, se aplicará el coeficiente correspondiente:

- Para el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros: 0.380; y,
- Para el servicio transporte público terrestre de carga: 0.225.

El coeficiente representa un estimado de la participación del costo del combustible en relación a los ingresos generados por dichos servicios.

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se podrá actualizar periódicamente los coeficientes antes mencionados en base a la evaluación técnica del estudio que presente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los ingresos netos estarán conformados por el valor de venta consignado en los comprobantes de pago debidamente registrados y declarados, para lo cual deberá adicionarse o deducirse las notas de débito y crédito emitidas en el mes.

b) Al monto obtenido en a) se la aplicará el porcentaje determinado por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, el cual representará la participación del ISC sobre el precio por galón a nivel del productor.

El porcentaje podrá ser modificado por la SUNAT de acuerdo a la variación del precio del combustible o del monto del ISC establecido en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC.

A efectos del presente inciso se entenderá como precio al precio de venta menos el IGV.

c) El límite máximo de devolución será el 20% del monto calculado en el inciso b).

Los montos solicitados que superen el límite calculado en base a lo señalado en este artículo, no serán objeto de devolución ni podrán ser arrastrados a los períodos posteriores.

Artículo 10.- De la pérdida del beneficio

El transportista perderá el derecho a gozar del beneficio a que se refiere el artículo 2:

a) Cuando la autorización para prestar el servicio de transporte haya concluido en cualquiera de las formas previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

b) Cuando el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le hubiera sancionado con la suspensión de la autorización, durante el tiempo que corresponda a dicha sanción.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá comunicar a la SUNAT, la ocurrencia de la conclusión o suspensión de la autorización, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 11.- Del goce indebido del beneficio

Los sujetos que gocen indebidamente del beneficio establecido en la Ley, deberán restituir el monto devuelto en forma indebida, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

Artículo 12.- De las adquisiciones de combustible

La devolución se hará efectiva para las adquisiciones de combustible realizadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 13.- De la información a remitirse a la SUNAT

13.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones enviará a la SUNAT, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la siguiente información:

a) Relación de Transportistas; y,

b) Relación de unidades de transporte habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y/o el servicio de transporte público terrestre de carga.

Dicha información corresponderá a la inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre en el mes anterior y será proporcionada en la forma y condiciones que señale la SUNAT.

13.2 El Ministerio de Energía y Minas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, proporcionará a la SUNAT, en medios informáticos, la relación de los productores y distribuidores mayoristas a nivel nacional que cuenten con la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles vigente. Asimismo, informará a la SUNAT los cambios que se hayan producido en el Registro antes mencionado, por efecto de la inclusión de nuevos productores y distribuidores mayoristas o de la exclusión de los que se encontraban inscritos, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producidos dichos cambios.

Artículo 14.- De la facultad de la SUNAT

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, dictará las normas necesarias para la mejor aplicación y control de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 15.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Solicitudes de devolución en trámite

Las solicitudes de devolución del ISC que se encuentren en trámite a la fecha de publicación del presente Reglamento, se considerarán no presentadas, sin perjuicio del derecho de los transportistas a presentar una nueva solicitud cumpliendo con lo dispuesto en la presente norma.

Segunda.- Remisión de información por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones enviará a la SUNAT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, la siguiente información:

a) Relación de los transportistas; y,

b) Relación de unidades de transporte habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y/o el servicio de transporte público terrestre de carga.

Dicha información corresponderá a la inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre hasta el mes anterior a la fecha de la publicación de la presente norma y será proporcionada en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Tercera.- Solicitudes de devolución por adquisiciones realizadas hasta el 31 de agosto de 2004

El transportista presentará la solicitud de devolución correspondiente a las adquisiciones realizadas entre la fecha de vigencia de la Ley hasta el 31 de agosto de 2004 durante el mes de octubre de 2004.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Fe de Erratas

DECRETO SUPREMO N° 140-2004-EF

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 140-2004-EF, publicado el 6 de octubre de 2004.

DICE:

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

DEBE DECIR:

Dado en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones